

CONSTANCIA SECRETARIAL : 10 de octubre /2022. La demandada GLORIA ESPERANZA GONZALEZ ARIAS Fue notificado por correo electrónico recibido el día 14 DE SEPTIEMBRE /2022

Surtida transcurridos dos días: 16 y 19 DE SEPTIEMBRE / 2022.

Términos para pagar y excepcionar: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 Septiembre y 03 de octubre de 2022. Dentro del término legal el demandado guardó silencio

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00289-00

EL BANCO FINANADINA S-A representado por Orlando Forero Gómez, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora GLORIA ESPERANZA GONZALEZ ARIAS, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 10 de Junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada GLORIA ESPERANZA GONZALEZ ARIAS fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la demandada GLORIA ESPERANZA GONZALEZ ARIAS guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 10 de junio de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.020.540.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 10 de junio de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por EL BANCO FINANADINA S.A representado por Orlando Forero Gómez, quien actúa a través de apoderado en contra de la señora GLORIA ESPERANZA GONZALEZ ARIAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.020.540.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

.me.

